Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de junio de 2017.

Autos y Vistos:

En atención a lo solicitado, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal; el valor comprometido en el presente proceso que está dado por el monto correspondiente a las diferencias de regalías hidrocarburíferas, que por aplicación de las normas impugnadas, la actora estimó en el escrito inicial (ver fs. 324/324 vta. y liquidación de fs. 422/422 vta.); y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se fijan los honorarios de los doctores Cristian Ariel Galansky y Francisco Javier Romano, en la suma de trescientos treinta y tres mil pesos ($ 333.000) y en la de trescientos dieciocho mil pesos ($ 318.000), respectivamente.

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto, según copia obrante a fs. 332; y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Cristian Ariel Galansky y Francisco Javier Romano, en la suma de trece mil pesos ($ 13.000) y en la de treinta y tres mil pesos ($ 33.000), respectivamente.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que a fs. 829/830, el doctor Cristian Ariel Galansky solicita que se regulen los honorarios de los profesionales que representaron a la parte actora, a cuyo fin estima la base económica sobre la que debe practicarse.

Que, contrariamente a lo afirmado por el interesado, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Chevron Argentina SRL inició esta acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Río Negro y el Estado Nacional, en su carácter de titular de la concesión para la explotación hidrocarburífera de las áreas "Río Negro Norte" y "CNQ 16-A" ubicadas en ese Estado local, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le causa la aplicación por parte de la provincia de la disposición 1/08 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación (SSC) y de la resolución 813/10 -en tanto ratificaba la disposición SSC 1/08-, con sustento en la cual le exige que utilice como base imponible para el pago de las regalías el precio piso efectivo de cuarenta y dos dólares estadounidenses el barril (U$S 42 Bbl), reemplazando de esta forma el precio obtenido o el precio corriente de mercado, empleado por la empresa para liquidar y abonar el tributo durante los períodos noviembre de 2007 a febrero de 2009. Asimismo, señala que dicho Estado local, al recurrir al procedimiento previsto en el art. 9° de la resolución 435/04 de la Secretaría de Energía, pretende reclamarle diferencias que surgían a su favor

como consecuencia de esa disposición y fijar, o hacer fijar, el valor de boca de pozo en los términos de dicha norma.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1985 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Cristian Ariel Galansky y Francisco Javier Romano, en la suma de trescientos treinta y tres mil pesos ($ 333.000) y en la de trescientos dieciocho mil pesos ($ 318.000), respectivamente.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Asimismo, por las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto, según copia obrante a fs. 332; y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", ya citada), se fija la retribución de los doctores Cristian Ariel Galansky y Francisco Javier Romano, en la suma de trece mil pesos ($ 13.000) y en la de treinta y tres mil pesos ($ 33.000), respectivamente.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI